

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 16 de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 0660
Radicación nro. 2020-0129

Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Sala de Familia, se estará a lo resuelto.

Conforme lo anterior, se dispondrá la vinculación y notificación de la persona relacionada en la actuación.

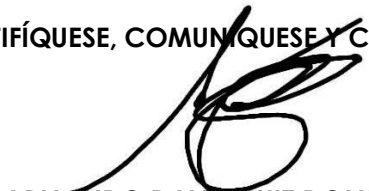
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ESTESE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Familia.
- SEGUNDO: **VINCULAR** a la señora **LUZ ARGENIS ACOSTA LANCHEROS** nueva **GERENTE** de la **REGIONAL DE OCCIDENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y surtir la notificación en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: **ORDENAR** a la parte vinculada para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva expedir y remitir a este despacho, información detallada y copia de las pruebas documentales pertinentes, respecto a los hechos que motivan la presente actuación de tutela.
- CUARTO: **ADVERTIR** a la parte vinculada que la información que suministre se entenderá rendido bajo juramento y deberá suministrarla dentro del plazo aquí señalado, caso contrario su omisión le acarreará responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el memorial petitorio de ésta acción (art. 19 del decreto 2591/91).
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedido en la forma y términos previsto en el art. 16 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica

a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/09/2020


secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

Rad. T - 2020 00129 01

Cali, quince de septiembre de dos mil veinte.

Vista la actuación surtida en este proceso de tutela de EMILIANO ANGEL JARAMILLO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, venido al Tribunal para desatar impugnación del promotor contra la sentencia del 5 del mes pasado del Juzgado Tercero del ramo, se evidencia que el detonante del denunciado quebranto iusfundamental es la decisión del accionado de terminar el contrato laboral con el demandante, quien trabajaba a su servicio en el cargo de Gerente de la REGIONAL OCCIDENTE, en cuyo reemplazo fue designada desde el 1° de julio anterior la Sra. LUZ ARGENIS ACOSTA LANCHEROS, quien sin embargo no fue vinculada como eventual interesada, falencia determinante de la configuración de la causal de nulidad del artículo 133-8 del C.G.P., estatuto cuyos principios son guía interpretativa del procedimiento aplicable en materia de tutela (Decreto 306-4 de 1992), procediendo en esto el despacho de la misma manera como ante omisiones de esta naturaleza lo hace reiterativamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Cf., entre otros, el auto 11001-02-04-000-2016-00964-01 del 29 de julio de 2016).

Así las cosas, debe declararse esa nulidad en forma que adecuada al cambio de postura de la Sala sobre la materia, resultante de una mejor lectura del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., se impone hacer sin afectar el auto admisorio por no ser este en sí mismo ineficaz, como tampoco su notificación válidamente surtida a la accionada y a las vinculadas E.P.S. SANITAS y SURAMERICANA, INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL de la DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, y Ministros de SALUD y de TRABAJO, ni las réplicas formuladas, a efecto de que en cumplimiento de lo aquí ordenado se dicte por el a quo la providencia que ordene hacer la extrañada vinculación de la Sra. ACOSTA LANCHEROS, de modo que con su previa audiencia se resuelva la instancia como corresponda dentro del término legalmente previsto. En razón de lo anterior, el suscrito magistrado, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 35 del C.G.P.

RESUELVE

DECLARAR la nulidad de la actuación subsiguiente al auto admisorio dictado el 23 de julio, que se deja incólume así como las notificaciones válidamente surtidas con el accionado y las vinculadas E.P.S. SANITAS y SURAMERICANA, INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL de la DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, Ministros de SALUD y de TRABAJO y las réplicas ya presentadas, a efecto de que por el a quo se dicte la providencia que ordene hacer la vinculación aquí ordenada de la Señora LUZ ARGENIS ACOSTA LANCHEROS, nueva Gerente de la REGIONAL OCCIDENTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, a quien se le deberá notificar en debida forma y

darle traslado de la demanda promotora del amparo para que se pronuncie como a bien tenga.

NOTIFIQUESE a las partes por el medio más eficaz.

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala De Familia Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3247af3379594e9035626df58a4c56e171b1285550148a0e6f367acf26248fc5

Documento generado en 15/09/2020 03:44:56 p.m.